

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2014-0409-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción como marca del signo NIÑA BONITA**

**Exportadora Royal Zona Libre S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2013-6565)**

**Marcas y otros signos distintivos.**

### ***VOTO N° 0878-2014***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado Néstor Morera Víquez, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil dieciocho-novecientos setenta y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa Exportadora Royal Zona Libre S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, un minuto, seis segundos del veintiuno de mayo de dos mil catorce.

#### **RESULTANDO**

I. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de julio de dos mil trece, el Licenciado Morera Víquez en representación de la empresa Exportadora Royal Zona Libre S.A., presentó solicitud de registro como marca de fábrica y comercio del signo **NIÑA BONITA**, en clase 3 de la clasificación internacional, para distinguir toda clase de preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, para pulir, desengrasar, pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos.

**II.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas, un minuto, seis segundos del veintiuno de mayo de dos mil catorce, dispuso rechazar el registro solicitado.

**III.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Licenciado Morera Víquez, en su condición dicha, interpuso recurso de apelación en su contra; el cual fue admitido para ante este Tribunal por resolución de las diez horas, treinta y tres minutos, diecinueve segundos del veintiocho de mayo de dos mil catorce.

**IV.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a nombre de la empresa Inmobiliaria Conchas de Limón S.A. se encuentra inscrita la marca de comercio **NIÑA BONITA**, en clase 3 internacional, bajo el N° 231561, vigente hasta el quince de noviembre de dos mil veintitrés, para distinguir, entre otros productos, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, lociones capilares, dentífricos, preparaciones cosméticas para el baño (folio 46).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial

rechazó la inscripción pedida dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros. Del análisis que hizo el Registro se desprende que lo solicitado es idéntico a la marca inscrita y opuesta de oficio. Además ambas protegen productos idénticos, contraviniendo lo establecido en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas). Por otra parte, el apelante no expresó agravio alguno que ubique a este Tribunal para determinar su inconformidad.

**CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO.** El fundamento para formular un recurso de apelación se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al Tribunal, de que la resolución del Registro fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando de manera concreta los motivos de esa afirmación.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar, ni en el plazo de la audiencia conferida por este Tribunal, se expresaron agravios sobre el motivo de inconformidad con lo apelado.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral Administrativo conocer la integridad del expediente sometido a estudio, determinó viable confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial al haber denegado el registro de la marca propuesta, dado que resulta irregistrable por transgredir el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas.

Si se analizan los signos cotejados, se puede observar la ocurrencia de la doble identidad: el pedido es idéntico a la marca inscrita, y los productos del listado solicitado están contenidos en el de la inscrita, lo cual podría causar desconcierto en los consumidores, al no existir aptitud distintiva suficiente que permita identificarlos e individualizarlos. Por lo anterior se afecta el derecho de elección del consumidor, así como se socava el esfuerzo de los empresarios por

distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción. De ahí que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Néstor Morera Viquez representando a la empresa Exportadora Royal Zona Libre S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, un minuto, seis segundos del veintiuno de mayo de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue la solicitud de registro como marca del signo **NIÑA BONITA**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suarez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Guadalupe Ortiz Mora**



**DESCRIPTORES**

**MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33.**